

400
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"ESTUDIO DOGMATICO Y JURIDICO DE LA
FRACCION V DEL ARTICULO 366 BIS DEL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSALBA RAMOS RAMOS

EDO. DE MEXICO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

**Gracias: por permitirme
culminar este trabajo y
llegar hasta este momento.**

A LA INSTITUCIÓN

**Gracias por todo lo que
incondicionalmente me
ha brindado.**

A MIS PADRES

**Gracias: por
enseñarme a caminar
siempre hacia
adelante, con alegría
y seguridad.**

A MI ESPOSO

Gracias: Por caminar
siempre junto a mi
con ese gran amor
apoyo, comprensión y
paciencia, pero sobre
todo por tu confianza.

A MIS HERMANOS
NESTOR Y JOSE

Gracias: por tus consejos y por
enseñarme que para llegar muy
lejos hay que dar el primer paso
con gran firmeza.

A MIS HERMANAS

Gracias por el apoyo
que cada una me
brindo durante toda
la carrera.

**A LA LICENCIADA
ROSA MA. VALENCIA GRANADOS**

**Gracias: por su apoyo con gran
respeto y admiración ya que ha
demostrado ser una gran
profesionista pero sobre todo
un gran ser humano.**

A MIS MAESTROS.

**Gracias: por sus enseñanzas y
valiosos conocimientos compartidos.**

GRACIAS

**A todas las personas que
me brindaron su apoyo
para realización de esta
tesis.**

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	1
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE SECUESTRO DE PERSONAS	
1.1. EN EL DERECHO ROMANO	2
1.2. EN EL DERECHO FRANCÉS	9
1.3 EN EL DERECHO PENAL MEXICANO	9
A) CÓDIGO PENAL DE 1871	10
B) CÓDIGO PENAL DEN 1929	13
C) CÓDIGO PENAL DE 1931	16
NOCIONES CONCEPTUALES	
1.4. DEFINICIÓN DE DELITO	22
1.5. CONCEPTO DE SECUESTRO DE PERSONAS	24
A) SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO	24

B) SIGNIFICADO JURÍDICO24

C) SIGNIFICADO DOCTRINARIO25

CAPÍTULO SEGUNDO.....28

ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA PARTICIPACIÓN EN EL DELITO
DE SECUESTRO DE PERSONAS

2.1. ELEMENTOS POSITIVOS.....28

2.1.1. CONDUCTA.....29

2.1.2. TIPICIDAD.....30

2.1.2.1 ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO.....31

2.1.2.2. ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO.....34

2.1.3. ANTIJURICIDAD.....35

2.1.4. IMPUTABILIDAD.....36

2.1.5. CULPABILIDAD.....39

2.1.6. PUNIBILIDAD.....42

2.2 ELEMENTOS NEGATIVOS.....45

2.2.1. AUSENCIA DE CONDUCTA.....45

2.2.2. ATIPICIDAD.....46

2.2.3. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....49

2.2.4. INIMPUTABILIDAD.....53

2.2.5. INCULPABILIDAD.....55

2.2.6. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....56

CAPÍTULO TERCERO-----59

FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL DELITO

3.1. MODALIDADES DEL DELITO (ITER CRIMINIS)-----	59
3.1.1. TENTATIVA-----	61
3.1.2. CONSUMACIÓN-----	67
3.1.3. PARTICIPACIÓN-----	68
3.1.3. AUTORÍA-----	77

CAPÍTULO CUARTO-----81

COMENTARIOS A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 366 BIS DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODALA
REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

4.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES-----	81
4.2. BIEN JURÍDICO TUTELADO-----	84
4.3.COMENTARIOS A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 366 BIS EN SU FRACCIÓN V-----	88
4.4. PROPUESTA-----	91
CONCLUSIONES-----	94
BIBLIOGRAFÍA-----	99

INTRODUCCIÓN

Entre las reformas realizadas al delito de secuestro de personas encontramos la del artículo 366 bis en su fracción v del Código penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, la cual nos parece de mucha importancia debido a que nos parece impropio el hecho de que se aplique una sanción a la persona que realice la conducta tipificada en la fracción v del ya mencionado artículo ya que después de haber sufrido las consecuencias del delito se estaría convirtiendo en delincuente teniendo que responder de dicha sanción, es aquí donde surge la más grande inquietud de realizar esta investigación.

Con el desarrollo de presente trabajo se pretende dar una mayor visión de la participación en el delito de secuestro de personas; ya que se considera de suma importancia toda vez que es un ilícito que se incrementa día con día y que atenta contra uno de los derechos individuales que posee el hombre, este derecho a que nos referimos es la libertad, pero no hay que dejar de observar que además se pone en peligro la vida y la salud del secuestrado; se hará entonces un estudio a través del desglosamiento de cuatro capítulos toda vez que son los que

conforman ésta investigación, así pues se espera que mediante dicho desarrollo se pueda entender paso a paso la finalidad que se pretende alcanzar con este estudio; en el capítulo primero se presentará la evolución que a través de los tiempos ha ido sufriendo la sanción establecida para el delito de plagio o secuestro de personas, en los diversos Códigos y leyes que lo contemplan, como por ejemplo la Ley Fabia en tiempos del Derecho romano contemplaba este ilícito y es con el estudio de esta ley que nos daremos cuenta que este delito era castigado severamente desde la antigüedad por ir contra la moral y atentar contra los derechos de los hombres, con esto podremos darnos cuenta que ya desde entonces se aplicaban excepciones a la sanción establecida dejando excentos a quienes se encontraban involucrados en este delito sin saberlo, es decir que habían actuado de buena fe y bajo la creencia de que se estaba realizando un acto lícito, en el caso del derecho penal mexicano estudiaremos el Código penal de 1871, el de 1929 y el de 1931 toda vez que son los más sobresalientes al respecto; en este mismo capítulo se estudiarán las nociones conceptuales más relevantes y necesarias al respecto, pero principalmente entenderemos al delito de secuestro de personas en su asepción legal como : la privación ilegal de la libertad por medio de la violencia, amagos, amenazas, de la seducción o del engaño con la finalidad de obtener rescate, u obligar a otro u otros a ejecutar actos , firmar documentos o ceder bienes a cambio de la libertad del secuestrado. En el capítulo segundo se particularizará haciendo un estudio dogmático a través de los elementos positivos y negativos propios del delito en estudio; Así mismo en el tercer capítulo se estudiarán las modalidades del delito por medio del iter criminis y el análisis de la tentativa, consumación participación y autoría respectivamente; en el capítulo cuarto se darán algunas sugerencias para la modificación a la fracción V del artículo 366 bis del Código

penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, ya que es el objeto principal de esta investigación esperando sea un estudio claro de lo que es la realidad.

Es importante destacar la necesidad de mejorar la redacción y el contenido de este precepto y no por ser materia del presente trabajo, sino más bien debe considerarse un exhorto al legislador para cubrir su obra con humanismo porque más que una norma un precepto legal es un producto social con el objeto de llegar al bien racional del hombre alejado de su descripción general que indica ser un enunciado imperoatributivo donde se relaciona lógicamente un acto y una consecuencia jurídica cuyo objeto es su aplicación desconociendo por completo la parte humana que incluye un deber implícito apegado a lo justo a lo ideal, al mundo del deber ser en el sentido amplio.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE SECUESTRO DE PERSONAS

1.1 En el Derecho Romano, 1.2 En el Derecho Francés,
1.3 En el Derecho penal mexicano a) Código penal de 1871, b)
Código penal de 1929, Código penal de 1931, 1.4 Definición
de delito, 1.5 Concepto de secuestro de personas a)
Significado etimológico, b) Significado doctrinario, c) Significado
jurídico.

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE SECUESTRO DE PERSONAS

El delito de secuestro de personas que tipifica el artículo 366 bis del Código penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, es un tipo especial calificado, el cual ha sufrido las transformaciones necesarias para adaptarse al cambio de las costumbres y a la evolución de los tiempos. Durante el paganismo, por ejemplo, imperó el desconocimiento del hombre y se consideró a este como una cosa susceptible de propiedad; de ahí surge la institución de la esclavitud, universal entre los pueblos de la antigüedad y que tuvo su origen en el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la igualdad de su estirpe y en la negación de la fraternidad humana.

Durante mucho tiempo perduró la esclavitud y fue muy frecuente el robo del hombre para ser vendido como esclavo y alcanzar un lucro para aquéllos que realizaban esta actividad. La palabra plagio cuyo significado era la sustracción de un siervo en perjuicio de su dueño como el secuestro de un hombre libre para ser vendido como esclavo. (Según la historia, la frecuencia con que acontecieron estos hechos fue notoria por la utilidad que presentaba la explotación de las clases más desprotegidas), se corrobora por la uniformidad de las leyes y la severidad de las penas para sancionar el delito de plagio. Y aunque con la abolición de la esclavitud el delito desapareció en su primera forma, pero hay que considerar que se perderá en las modernas leyes, con las transformaciones

inherentes a las mutaciones sociales. Éstas han operado tanto en orden a la esencia del delito como al lugar de su correcta clasificación. En cuanto a lo primero, porque ya no exige como requisito esencial el ánimo de lucro sino que también se admite el ánimo de venganza; y en cuanto a lo segundo, porque dejó de ser un delito contra el patrimonio para serlo contra la libertad como derecho natural del hombre.

1.1 EN EL DERECHO ROMANO

En los comienzos de Roma como en los de cualquier pueblo primitivo, el Derecho penal tuvo su origen sacro. A partir de la ley de las doce tablas el Derecho se encuentra exento de todo carácter religioso y establece la diferencia entre delitos públicos y privados. Los delitos públicos eran perseguidos por los particulares en su propio interés; no obstante no debe pensarse que los delitos públicos se incorporaban sólo contra el Estado. Con posterioridad, los mismos delitos privados, es decir, los cometidos contra los hombres libres, y en los que el Estado originariamente no tenía interés en perseguir, pasan a ser perseguidos por el Estado y sometidos a una pena pública por medio del llamado procedimiento extraordinario que termina convirtiéndose en ordinario. Así fue como el Derecho penal romano afirma su carácter público; este cambio tiene lugar con el advenimiento del imperio durante la República, el pueblo romano había sido simultáneamente legislador y juez, quedando como delitos privados sólo los más leves, paulatinamente se fue entregando la facultad de juzgar a las cuestiones que lo hacían por exigencias de la majestad del pueblo romano y de la salud de la cosa pública, lo que estaba bien distante de la

concepción teórica oriental. Es así como podemos describir al Derecho penal Romano que se fundaba en el interés del Estado.

"Una vez que da inicio el imperio, se afirma la publicidad del Derecho penal mediante el procedimiento extraordinario, constituido por tribunales que actuaban por delegación del Emperador; el imperio fue corrompiendo las Instituciones Republicanas y el procedimiento extraordinario se convirtió en jurisdicción ordinaria, en razón de los crímenes majestatis (crímenes contra la majestad, contra la soberanía del Emperador) se fue ampliando cada vez más".¹

"Con respecto al plagio, las situaciones y circunstancias que reinaban en las provincias romanas poco después de las sangrientas guerras civiles, fomentaba los abusos más detestables, que vinieron a ser tan perjudiciosos que nisiquiera la paz logro enmendarlos."²

1 Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Delitos en particular, "*Manual de Derecho penal*". Ed. Cardenas editores, México 1994, p.157.

2 Cfr. Delitos en particular, "*Diccionario jurídico mexicano*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa S.A. México 1988.

En Roma el delito de secuestro de personas, particularmente se configuraba de dos formas: Una con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y la otra, con la aprehensión o retención de un esclavo con graves perjuicios para su dueño, el delito de plagio se consideró también en su sentido moral, fue un delito tolerado todavía en la época republicana aun cuando estaba prohibida por la Ley Fabia, cuya fecha es incierta (64 a.C.) y consistía unas veces, en usurpar dolosamente y contra la voluntad del robado, los derechos dominicales que un ciudadano romano tuviera sobre otro ciudadano romano o sobre algún liberto de un romano; cuando el liberto pertenece a la clase de los latinos (habitantes romanos que se encontraban por debajo de la categoría de los ciudadanos romanos, pero en grado preferente al de los extranjeros)³ o de los dediticios (esclavos por infamantes que hubieran sido manumitidos)³, y otra vez usurpar dolosamente y contra la voluntad de su dueño los mismos derechos dominicales de un ciudadano romano sobre sus esclavos; por el contrario no estaban comprendidas dentro de esta ley las usurpaciones de los derechos dominicales que se ejercían sobre los peregrinos libres, incluyendo entre estos a los latinos o sobre los esclavos de un peregrino originándose este delito a consecuencia de la anarquía social reinante en Italia durante los últimos tiempos de la República, que su objeto debía ser poner fin a los robos de hombres y esclavos, y que a la razón eran corrientes y a cuya comisión se dedicaban, según parece verdaderas compañías y empresas.

3 Cfr. Di Prieto Alfredo, "Manual de Derecho Romano", Ed. Derolma, Buenos Aires 1992, p. 112 y 119.

De lo anterior podemos decir, que para que el delito existiese era indiferente desde el punto de vista legal, el modo como se hubiese ejecutado la apropiación así como que el plagiario se hubiera apoderado de un esclavo contra la voluntad de este, o en inteligencia con el mismo según acontecía con frecuencia, claro es que el que con previo conocimiento de que se había usurpado injustamente de su derecho dominical negociaba con el usurpador quedaba sometido a la misma pena que el primer plagiario. Por consecuencia de los numerosos abusos que se cometían albergando esclavos fugitivos, fue necesario prohibirse posteriormente el cambio de la propiedad de los mismos mientras durase la fuga, y la alternativa de este delito se castigaba imponiendo a ambos contratantes la pena de plagio.

"El antiguo Derecho concedía otra protección contra los usurpadores de derecho dominical más que el proceso de libertad y que por vía de privilegio podían entablar ante los *docemviri* aquéllos hombres libres a quienes contra derecho se les trataba como esclavos, al dueño o a quien se le hubiera robado un esclavo concedía la acción del hurto, pues los requisitos o elementos constitutivos de esta acción coincidían esencialmente con los de plagio"⁴. En ambos casos se otorgaba la *Ley Fabia*, a lo que parece una acción popular multa, todo ciudadano podía en este caso presentarse como demandante ante el pretor, y el reo convicto del delito lo mismo que a los asociados con él en compañía, podía imponérsele una multa de 50 000 sestericios, cantidad que iba a parar al erario después de deducir una parte para el actor.

⁴ El hurto de sobre personas libres se debía a la aproximación primitiva de la *manus* y a la patria potestad del *mancipium*. D'ors, Alvaro, *D.42.2.38.1*°.

"Según se desprende de esta ley en el caso de que este hubiera tenido participación en este delito algún esclavo, no era posible manumitirlo dentro de los diez años siguientes. En tiempos posteriores, se prescribió que el delito principal fuese tratado por el procedimiento criminal, pero aumentándose la pena, que a partir de entonces, fue regularmente la de confiscación de la mitad de bienes, tratándose de personas de clase humilde, por eso la ciencia jurídica de la época posterior colocaba al plagio entre los delitos sometidos a procedimiento criminal".⁵

Como complemento a lo anterior la Ley Fobia al respecto mencionaba dentro de sus preceptos legales lo siguiente:

1. "Se da el juicio capital de plagio, en virtud de la Ley Fobia, cuando un comprador adquiría a sabiendas un hombre libre; crimen en el que incurre también el vendedor cuando vendiera un hombre libre sabiendo que lo era."

2. "Debe saberse que la Ley Fobia no afecta aquellos que vendieron sus esclavos cuando estos se encontraban ausentes, pues una cosa es estar ausente y otra es andar fugado. Tampoco afecta al que mando que se persiguiera a un esclavo fugitivo para que, si conseguía apresar lo tuviera como comprado, cesa el senadoconsulto. En este senadoconsulto entran también los dueños que vendieron esclavos fugados".

⁵ Ob.cit.DI Prieto Alfredo. "Manual de Derecho Romano", p.30.

3." No responde por el crimen de Ley Fabia el poseedor de buena fe de un esclavo secuestrado, es decir, aquel poseedor que ignoraba que el esclavo era ajeno y creía que la venta se hacía con el consentimiento del dueño; y así la misma ley excluye al poseedor de buena fe al decir - si obrara a sabiendas con dolo malo -, y muchas constituciones imperiales de Severo Antonino Caracalla afirman que los poseedores de buena fe no respondían por esta ley, no debe olvidarse que a ejemplo de la Ley Aquilia, si aquel con quien uno ha cometido el crimen de acusación y la Ley Fabia, como decía en un rescripto Septimio Severo, de consagrada memoria, y Antonino Caracalla".

4."Responde por la Ley Fabia el que regala un hombre libre a sabiendas, o lo diera en dote; así también, el que lo acepta a sabiendas por las mismas causas, de modo que se equiparaba el comprador lo mismo que al vendedor; igualmente cuando se ha hecho una permuta".

5." Responde quién se pruebe que ha dado acogida a un esclavo fugitivo y lo ha ocultado por el hecho que hay un juicio cerca de la propiedad (sobre aquel esclavo) no puede evitar, si aquello se prueba la acusación de plagio".

6." No se tiene sin más por plagiarlo al que responde por el crimen de hurtar unos esclavos. Así lo dice Adriano de consagrada

memoria en un rescripto que reza como dice: cuando se hubiera solicitado o retenido unos esclavos ajenos, se presenta la cuestión de si responde o no por el crimen de plagio que se le imputa por lo que no se me debe consultar por este asunto, sino que el juez debe atenerse a lo que resulte mejor probado en el caso presente claro que debe saber que puede responder por el crimen de hurto de unos esclavos ajenos y que no por ello se le tiene sin más como plagiarlo. El mismo príncipe dio un rescripto sobre esto en los siguientes términos: Nadie podrá decir que ha ocultado esclavos, quien se pruebe que ha tenido uno que otro esclavo fugitivo que hubiera alquilado su trabajo para mantenerse sobre todo si había hecho tal trabajo para otras personas, se dispone en la Ley Fabia que se imponga la pena correspondiente al hombre libre que ocultara a una persona libre de nacimiento o a un liberto, contra su voluntad, o lo tuviera preso, o lo comprara con dolo malo a sabiendas de que no era un esclavo, o fuera cómplice en algunas de estas cosas, así al que persuadiera a un esclavo o esclava ajenos para que huyeran de su dueño, lo comprara con dolo malo a sabiendas de que no era del vendedor, o fuera cómplice de tal acto".

7." La pena pecuniaria establecida en la Ley Fabia ha caído en desuso , después los convictos de este crimen son castigados en proporción a la gravedad del delito, generalmente se le condena a mina".⁶

De la anterior Ley se concluye que ya desde el Derecho romano el delito de plagio era un acto reprobable que se castigaba severamente y así mismo excluía a los que se

⁶ Cfr. Mommsen, Teodoro, "Derecho Penal Romano", Ed. Temis, Bogotá Colombia 1991, p. 482 y 483.

encontraban envueltos en tal delito sin saberlo, es decir que obrando de buena fe incurrieron en ese ilícito.

1.2 EN EL DERECHO FRANCÉS

Con referencia a este apartado es poco lo que podemos decir debido a que se cuenta con poca información al respecto, sin embargo las legislaciones recientes sobre todo de origen anglosajón sancionaban el secuestro, de un adulto o menor de edad, porque la finalidad consistía en obtener rescate. Existiendo además la amenaza de privarlo de la vida sino satisface las pretensiones aludidas. Esta condición no siempre es requisito esencial para la integración del delito.

"En Francia era costumbre la facultad del soberano, ordenar la detención de cualquier persona facultad que denominaba "LEITRE CACHET", se utilizaba para eliminar de la sociedad a personas indeseables".⁷

1.3 EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

No obstante que por mucho tiempo el delito de secuestro de personas se mantuvo dentro de la clasificación de los delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado. Nuestra legislación lo recoge como un tipo especial calificado, en contraste con el arresto o detención

⁷ Cfr. Osorio, Manuel. "Enciclopedia Jurídica Arcaica". Torno XXIII, Ed. Driskill S.A., Argentina 1980, p. 185 Y 186.

ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física y personal, para ser más específicos al respecto se abordarán los códigos que más sobresalen con referencia a este delito y entre ellos tenemos los siguientes:

1.3.1 CÓDIGO PENAL DE 1871

"Aunque el Código Penal de 1871 contemplaba al delito de secuestro de personas como plagio, al respecto, en la exposición de motivos se hacía de importancia este delito por su enorme gravedad y por la enorme frecuencia con que se cometía ese ilícito; así también mencionaba que debía castigarse muy severamente, sin embargo de esto, y de que por estar declarado que los plagiarios se hallaban comprendidos entre los saqueadores de camino público, se les podía imponer de acuerdo a la comisión la pena de prisión cuando el plagiario, antes de ser aprehendido, ponga en libertad al plagiado sin habérlo maltratado gravemente de obra, ni obligándole a cumplir el objeto con el que lo plagio, así se presentará a los plagiarios en un estímulo para que pongan en libertad a sus víctimas, tan luego se sepa que se les persigue, para que los traten con humanidad", de otro modo harían lo contrario sabiendo que en todo caso se les había de imponer la última pena. Esta es la que en concepto de la comisión debe aplicarse cuando la persona plagiada no sea niño menor de diez años o mujer porque esta circunstancia aumenta la gravedad del ilícito. En efecto si se trata de mujer bastará el sólo hecho de que la plagien para que nadie deje de creer que ha sido deshonrada, este daño es tan grave,

como irreparable. si se trata de un niño, la angustia y el espanto que padezca bastará muchas veces para causarle una enfermedad que dure toda su vida. Además como las personas que se hallan en tierna edad no pueden defenderse y están mucho más expuestas a que se cometa en ellas ese atentado" ⁸

Esta es la razón por la que se concebía como plagio el robo de un niño menor de diez años de edad.

El artículo 626 del Código penal de 1871, menciona que "Se comete el delito de plagio apoderándose de otro, por medio de la violencia, de amagos, amenazas, de la seducción, o del engaño.

I. Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero para engancharlo en el ejercito de ese país.

II. Para obligarlo a pagar rescate, a entregar una cosa mueble, a entregar o firmar documento que importe obligación que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en intereses, o en los de un tercero, o para obligar a otra a que ejecute alguno de los actos mencionado".

⁸ Cfr. Moreno. Antonio De P., "Curso de Derecho Penal Mexicano", Ed. Jus, México 1994p.338-391.

El artículo 627 de la misma ley, al respecto menciona que: El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre con el consentimiento del ofendido, si éste ha cumplido dieciséis años de edad, cuando pase de esta y no llegue a los veintiún años, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se les aplicaría si obrara con la voluntad del ofendido.

El artículo 628 del ya mencionado código establece: El plagio ejecutado en camino público se castigó con las siguientes penas:

I. Con cuatro años de prisión cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 625 del código penal, ni haberle dado tormento o maltratado libremente de obra, ni causarle daño alguno en su persona.

II. Con ocho años de prisión cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito.

III. Con doce años de prisión, si la soltura se verifica, con los delitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente.

"El artículo 632 del Código penal establece que "Todo plagario que no sea condenado a muerte, además, de la pena corporal, pagará una multa de trescientos a quinientos pesos, quedando inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos u honores; y sujetos a vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 95 del mismo ordenamiento".⁹

1.3.2 CÓDIGO PENAL DE 1929.

Al respecto el Código penal de 1929 en sus artículos relacionados al secuestro de personas menciona:

Artículo 1,105 del Código penal "El delito de secuestro se comete apoderándose de otro por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño.

I. Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

⁹ Cfr. "*Leyes Penales Mexicanas*"; Insituto Nacional De Ciencias Penales, México 1979, p.433y434.

II. Para obligarlo a pagar rescate; a entregar una cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero, o para obligar a otro a que ejecute o deje de ejecutar alguno de los actos mencionados".

Artículo 1,106 del Código penal establece: "El secuestro de personas se sancionará como tal, aun que el secuestrador obre con consentimiento del ofendido si éste no hubiere cumplido veintiún años. Cuando pase de esta edad se impondrá al secuestrador la mitad de la sanción que se aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido".

Artículo 1,107 del Código penal "El secuestro ejecutado en camino público se sancionará:

I. Con cinco años de segregación, cuando antes de ser perseguido el secuestrador y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al secuestrado sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos u omisiones que menciona el artículo 1,105 del mismo ordenamiento ni haberle dado tormento o maltrato de obra, ni causándole daño alguno en su persona.

II. Con diez años de segregación cuando la libertad se verifique con los requisitos indicados en la fracción

anterior pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación del delito.

III. Con quince años de relegación si la libertad se verificare con los requisitos de la fracción I ,pero después de la aprehensión del delincuente.

IV. Con veinte años de relegación en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores".

Artículo 1,110 del Código penal establece que "En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera y cuarta clase a juicio de juez:

- I. Que el secuestrador deje pasar más de tres días, sin poner en libertad al secuestrado;
- II. El haberle maltratado de obra;
- III. El haberle causado daños o perjuicios".

Artículo 1,111 del Código penal menciona: "El secuestrador además de la sanción correspondiente pagará una multa de ochenta a mil días de utilidad, quedará

inhabilitado por veinte años para toda clase de cargos, empleos u honores, y sujetos a vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravantes que el consejo supremo de la defensa y prevención social, estime justas".¹⁰

1.3.3 CÓDIGO PENAL DE 1931.

"El Código penal de 1931 sancionaba con pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos cuando, la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las siguientes formas":

I. "Para obtener rescate o causar algún daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla";

II. "Si se hace uso de amenazas graves de maltrato o de tormento";

III. "Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarlo de la vida o con causarle

¹⁰ Cfr. Moreno, Antonio De P., "Curso de Derecho Penal Mexicano", Ed. Jus, México 1994p.338-391.

daño, sea aquélla o a un tercero, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza”;

- IV. "Si la detención se hace en camino público o paraje solitario”;
- V. "Si quienes cometan del delito obran en grupo”; y
- VI. "Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quién sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor”.

"Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de cinco mese a seis años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364 del Código penal, este beneficio no opera en el caso de la fracción tercera de este artículo”.¹¹

¹¹ "Leyes Penales Mexicanas", Instituto Nacional De Ciencias Penales, México 1979, p.433y434

"La ley juzga que el robo de un niño menor de siete años llevado a cabo por personas de su familia no acarrea al menor los peligros o daños ya expuestos".¹²

La presente excepción, en términos generales no solamente favorece a las personas estrechamente ligadas con el menor sino a cualquiera que sea su familia. Esto es sumamente peligroso, porque se prestaba a que no se imponga la debida sanción a los actos que tienen las características del secuestro y traen consigo los serios perjuicios que se estima pueden originarse al menor.

Por otra parte el legislador del 31 consideró, seguramente que la mujer no corría los riesgos del que habla la exposición de motivos del código de 1871, y por ello suprimió tipificar la detención arbitraria de ella como supuesto secuestro o plagio.

El delito de secuestro de personas ha sido objeto de diversas modificaciones en su contenido, penalidad y agravantes.

En la última reforma realizada al Código penal de 1931, se encuentra la del artículo 366 relativo al delito de secuestro y para lo que establece:

¹² Robles Ortigoza, Antonio. "Código Penal Concordado" con el que se sustituye el de 7 de Diciembre de 1871, Ed. Talleres Linotipográficos La Providencia, México 1929.

"Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

- I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
 - a) Obtener rescate
 - b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
 - c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra

- II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos días de multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de la circunstancias siguientes:
 - a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
 - b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna Institución de Seguridad Pública o se ostente como tal sin serlo.

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia. o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.¹³

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a cincuenta y cinco días de multa.

"En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos aplicables serán hasta de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta hasta quinientos días de multa. En el caso que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores la pena será hasta de cincuenta años de prisión".¹⁴

13 Ib. "*Leyes Penales Mexicanas*", Tomo III Instituto nacional de Ciencias Penales, México 1979, p.351.

14 Ob.cit. Moreno Antonio De P., "*Curso de Derecho Penal Mexicano*", p.434.

Las modificaciones que se la han dado a este delito se deben en gran parte a la gravedad del mismo ya que dicha gravedad depende del trastorno social que produce, por la pérdida de la confianza en el poder protector del Estado, por que no solo a la libertad de la persona, sino que pueden originarse consecuencias de importancia para la misma, en los ordenes físico y moral lo mismo que en el familiar.

Este delito es frecuente durante los quebrantamientos sociales que acarrear la guerra o las revoluciones; cuando vuelve a reinar el orden y la tranquilidad, va desapareciendo su frecuencia hasta convertirse estos hecho en inusitados.

NOCIONES CONCEPTUALES

1.4 DEFINICIÓN DE DELITO

"Para dar inicio se describirá primeramente lo que significa la palabra delito que deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".¹⁵

La noción del delito, varía según el punto de vista que se adopte para lograr su definición ya que a lo largo de los tiempos ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden social y especial estimación legislativa.

Por su parte la escuela clásica nos da una definición que expresa Francisco Carrára al decir: " Delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".¹⁶ Con su concepto de ente jurídico distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas y precisó sus elementos más importantes.

¹⁵ Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, *"Manual de Derecho Penal"*, De. Porrúa S.A., México 1992, p.163-166.

¹⁶ Cfr. Castellanos Tena, Fernando, *"Lineamientos elementales de Derecho Penal"*, Ed. Porrúa S.A., México 1992, p.126 y 127.

Dentro de la escuela positiva Rafael Garófalo define al delito como "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".

La noción jurídico sustancial del delito es expuesta por Cuello Calón al apuntar que el delito " Es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".

Para Jiménez de Asúa el delito es " El acto típicamente antijurídico culpable a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".¹⁷

El Código penal vigente nos da una definición en su artículo séptimo al mencionar que el delito es "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Por lo tanto, se puede concluir que los caracteres constitutivos del delito, según el Código penal son: Un acto u omisión, de una conducta humana, sancionada por las leyes penales. Al decir acción estamos hablando de un acto u omisión de voluntad manifestada por un movimiento del organismo exigido por la ley, y que produce un cambio en el mundo exterior.

17 Cfr. Jiménez De Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*. Ed.Hermes, Caracas 1945,p.25.

1.5 CONCEPTO DE SECUESTRO DE PERSONAS.

SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO: En su acepción gramatical con trascendencia penalística significa la "acción de aprehender y retener a una persona exigiendo dinero por su rescate o para otros fines de ahí que se describa legalmente de la siguiente manera".¹⁸

Plagio es palabra latina, de origen griego, y primitivamente se le tomo cómo equivalente de lo que es oblicuo o atravesado.

SIGNIFICADO LEGAL: El secuestro de personas legalmente significa "privar ilegalmente a otro de su libertad personal, por medio de la violencia, de amagos, de amenazas de la seducción o del engaño con la finalidad de obtener rescate, obligarlo u obligar a otros a ejecutar actos, firmar documentos o ceder bienes a cambio de la libertad del secuestrado".¹⁹

SIGNIFICADO DOCTRINARIO: De acuerdo a la doctrina el secuestro es el encierro o detención de otro con exigencia de rescate para ponerlo en libertad.

¹⁸ Cfr. García Pelayo, Ramón, "Diccionario de la Lengua Española", De. Larousse, México 1994.

¹⁹ Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho penal Mexicano", De. Porrúa S.A., México 1982, P.136.

Otra definición en el mismo sentido la encontramos en "La detención o retención forzosa de una persona para exigir por su rescate o liberación o una cantidad u otra cosa sin derecho, como prenda ilegal".²⁰

"Algunos autores lo definen como un delito mixto contra la libertad individual y la libertad de las personas y por lo común, contra la propiedad; ya que su objetivo primordial consiste en obtener una suma de dinero a costa del rescate de una persona muy apreciada por aquél de quien se exige la suma; cuya negativa conduce, de acuerdo con las amenazas a la muerte, tortura, ultraje u otro desmán del que será víctima el privado de la libertad y situado en un lugar secreto".

De ahí que el secuestro se ha convertido en el delito más frecuente y más lucrativo; por que contra la eventualidad de lo que pueda robarse en atracos, en el secuestro existe la tarifa superabusivamente establecida por los malhechores; hay que notar que este delito es eficaz por claudicar entre las exigencias de los secuestradores.

²⁰ Ib. Cabanellas De Torres . Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", De. Heliasta. Buenos Aires 1989, p.311-313.

Otro aspecto lamentable proviene precisamente de la politización de los secuestrados, por que algunos meramente lucrativos permiten el humorismo y el sarcasmo de que los ladrones aparezcan como idealistas ya que se fingen miembros de alguna organización subversiva.

"Los estudiosos del derecho establecen el secuestro político social como una variedad del secuestro de personas, motivado por causas y fines revolucionarios o subversivos. Se comete por organizaciones que estudian cuidadosamente el proceso, por que se inicia con la selección de las víctimas sometidas acto seguido a observación disimulada, para poder cosumarla de manera expeditiva, el apoderamiento del que se secuestre; con reducción prevista de la custodia con que pueda contar. Posteriormente se establece comunicación con la familia del secuestrado, con la empresa a que pertenezca o con el poder público en sus esferas superiores, para concretar las exigencias, que luego se extendió a exigir la liberación de delincuentes, incluso comunes; y que concluyó y persiste con la pretensión de sumas fabulosas que en algún caso ha superado el importe del presupuesto anual de las fuerzas armadas del país. El cuadro trágico se completa con el encierro en un tugurio de refinada perversidad, o más de secreto, que el máximo insulto jurídico y político recibe la denominación de cárcel de pueblo".

"La comunicación entre secuestradores y allegados a la víctima se realiza casi siempre telefónicamente, aún cuando haya a veces mediadores, amparados, en límites discutibles por el secreto profesional y que en algunos casos han sido sacerdotes o jefes de la iglesia, precisamente estas conexiones, y mucho más la entrega del rescate son el punto débil para los secuestradores y el que ha permitido a la policía

en algunos casos, detener a los malhechores, frustrar el lucro hasta rescatar con vida a los secuestrados",²¹

El éxito frecuentemente logrado por el secuestro de personas destacadas para forzar la entrega de grandes sumas o la liberación de otros secuestradores o terroristas anteriormente aprehendidos da prisa a la delincuencia común, imitando los procedimientos para exigir grandes rescates. La evolución del sistema represivo en esta índole de delitos, comúnmente va siguiendo a la gravedad de los hechos.

Así pues podemos concluir que "La esencia del delito de secuestro de personas consiste en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no pueda gozar de la libertad de locomoción totalmente dentro de los límites señalados por el sujeto activo. Por tal motivo constituye secuestro de personas el hecho de que un individuo que, impulsado por los celos encierra a su amante en una habitación, le prohíbe salir y recibir personas que no sean de su familia, le impide atender libremente hasta las más íntimas necesidades de la vida corporal, y por último la ata de noche al lecho y de día la encadena por el cuello al pie de la máquina de coser, por medio de una cadenilla asegurada con un candado".²²

21 Cfr. No necesariamente el rescate ha de consistir en dinero: nada se opone a que lo que se trata de obtener fuera en joyas u otros objetos de valor o documentos de interés histórico, familiar o personal. Lo que condicione la privación de la libertad a la entrega de lo que se pretende obtener. Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", p.40.

22 Cfr. El bien amparado por el delito de secuestro de personas, es la libertad externa del individuo, la libertad de obrar y de moverse libremente. Manggiore, Giusseppe. "De los Delitos en Particular", Ed. Temis Bogotá 1989, p.454-459.

CAPITULO SEGUNDO

ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE SECUESTRO DE PERSONAS

2.1 Elementos positivos, 2.1.1 Conducta, 2.1.2
Típicidad, 2.1.2.1 Elementos generales del tipo, 2.1.2.2 Elementos
especiales del tipo, 2.1.3 Antijuricidad, 2.1.4 Imputabilidad, 2.1.5
Culpabilidad, 2.1.6 Punibilidad, 2.2 Elementos negativos, 2.2.1
Ausencia de conducta, 2.2.2 Atipicidad, 2.2.3 Causas de
justificación, 2.2.4 Inimputabilidad, 2.2.5 Inculpabilidad, 2.2.6
Excusas absolutorias.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE SECUESTRO DE PERSONAS

2.1 ELEMENTOS POSITIVOS

El delito de secuestro de personas es un delito doloso, permanente y de daño, y que se consume al privar de la libertad a otra persona, con el dolo típico, que se manifiesta en cualquiera de sus formas y además no es necesario que el delincuente cumpla su objetivo.

Por otra parte la participación en el delito de secuestro de personas, es un delito doloso intencional, de daño, permanente y se consume al momento de colocarse en cualquiera de los supuestos que menciona la ley con el conocimiento previo del resultado típico y aún así acepta la realización del hecho ilícito.

2.1.1 CONDUCTA

La conducta consiste en el comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria; lo que es lo mismo que la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto.

"Al respecto de la conducta, nos dice Castellanos Tena es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito".²³

Conviene insistir pues en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención o un no hacer.

La conducta en la participación en el delito de secuestro de personas, consiste en una actividad o inactividad voluntaria, que se manifiesta mediante el comportamiento del partcipe en el hecho delictuoso en el mundo exterior.

²³ Ob cit. Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de derecho penal* p.149.

Como ya se indicó, la conducta es el comportamiento humano positivo o negativo voluntario encaminado a un fin.

De lo anterior se desprenden como formas de conducta: Acción y Omisión.

Pavón Vasconcelos expresa que la acción "es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta como al psíquico de la misma".

De acuerdo con Cuello Calón, la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

2.1.2 TIPICIDAD

Por tipicidad se entiende " el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador es, en suma, la acuñación o la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa".²⁴

²⁴ Id. Castellanos Tena, Fernando, "*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*" p.149,168y178.

Si la tipicidad es la adecuación o amoldamiento de una conducta a un tipo penal habrá tipicidad en la participación en el delito de secuestro de personas, cuando la conducta de acción se adecue o amolde al tipo previsto en el artículo 366 bis del Código penal vigente.

La participación en el delito de secuestro de personas, de acuerdo al tipo es básico-fundamental puesto que sirve de base para la realización de otros delitos y fundamental porque es el fundamento de otros más.

Es un delito de daño, ya que al cometerse se destruye el bien jurídico protegido; es de resultado material puesto que trasciende al mundo de la naturaleza, normal porque se refiere a condiciones objetivas y complementado porque se integra mediante el tipo básico al cual se suman nuevos elementos generales del tipo.

2.1.2.1 ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO

TIPO: Por tipo debemos entender aquéllos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal. Así pues los elementos generales del tipo se clasifican en:

1. CONDUCTA
2. SUJETO ACTIVO
3. SUJETO PASIVO
4. BIEN JURÍDICO
5. OBJETO MATERIAL
6. RESULTADO

1. **CONDUCTA:** Esta consiste en desplegar el verbo típico, por lo que en la participación en el delito de secuestro de personas, la conducta consistirá en el que el sujeto proporcione su ayuda de cualquiera de las formas que mencione el artículo 366 bis del Código penal vigente para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal.

2. **SUJETO ACTIVO:** En virtud de que la doctrina divide a los sujetos en comunes o indiferentes, o en propios o exclusivos, atendiendo a dicha clasificación, en la participación en el delito de secuestro de personas, el sujeto es común o indiferente.

Al respecto el Código penal señala que son responsables del delito los que intervienen en el mismo en alguna de las formas que precisa el artículo 13 del Código penal en sus respectivas fracciones.

3.SUJETO PASIVO: Es el titular del bien jurídico protegido, para lo que el sujeto pasivo en el delito de secuestro de personas será aquel a quién se le privó de su libertad.

4. BIEN JURÍDICO: Es el valor o el bien que protege el Estado a través de la norma penal. Por lo tanto en el delito de secuestro de personas , el bien jurídico protegido será la libertad del secuestrado.

5. OBJETO MATERIAL: Es la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa, siendo así el objeto material en el delito en cuestión la persona a quién se priva de su libertad, por lo que en este caso el objeto material coincide con el sujeto pasivo.

6.RESULTADO: Es típico, formal o jurídico, de naturaleza material porque trasciende al mundo exterior la violación a la norma.²⁵

25 Id. Castellanos Tena, Fernando. *"Líneas Elementales de Derecho Penal"*, p.168 y 178.

2.1.2.2 ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO

Los elementos especiales del tipo de la participación en el secuestro de personas se clasifica en:

- 1.REFERENCIAS ESPACIALES
- 2.REFERENCIAS TEMPORALES
- 3.REFERENCIAS DE OCASIÓN
- 4.ELEMENTOS NORMATIVOS

1. La participación en el delito de secuestro de personas posee referencias espaciales ya que el artículo 366 bis del Código penal vigente menciona la penalidad que se aplicará si un sujeto participa en el secuestro de otra persona de cualquiera de las formas allí mencionadas.

2.REFERENCIAS TEMPORALES: La participación en el delito de secuestro de personas no contiene referencias temporales , toda vez que puede ser cometido el ilícito en cualquier momento a partir de que ha sido acordado.

3. REFERENCIAS DE OCASIÓN: Tales circunstancias se presentan en la participación en el delito de secuestro de

personas cuando la víctima sea menor de dieciseis años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

4.ELEMENTOS NORMATIVOS, la participación en el delito de secuestro de personas no contiene estos elementos ya que el tipo no señala circunstancia alguna en que debe encontrarse el sujeto pasivo al momento en que se de la participación que menciona el artículo 366 bis del Código penal vigente para el Distrito Federal y para todas la República en materia federal.

2.1.3 ANTIJURICIDAD

"Se considera antijurídica una conducta cuando siendo típica no se encuentra amparado por alguna causa de justificación, recalcando que por hoy así funciona el Código penal, valiéndose de un procedimiento de exclusión, lo cual significa, la concurrencia de una doble condición para tener por antijurídica la conducta: la violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación".²⁶

En general, los autores se muestran conformes en que la antijuricidad es, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho.

²⁶ Ob cit.Pavón Vascantelos, Francisco. "*Manual de Derecho Penal*". Ed. Porrúa S.A, México 1992, p.285-287 y 294-295.

2.1.4 IMPUTABILIDAD

Algunos autores consideran que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, por lo que, no lo toman como elemento esencial del delito.

Por su parte Feuerbach, consideró, que la imputabilidad es la posibilidad de imponer una pena, dado que sus efectos intimidantes sólo pueden producirse en personas imputables.

"La imputabilidad es la capacidad para cometer delitos, según importante grupo de penalistas italianos, entre los que se señala destacadamente a Carnelutti para quien la capacidad de delinquir constituye una consecuencia de la capacidad de obrar, propia de los sujetos imputables. Para Petrocelli, la imputabilidad es una condición de sujeto que lo convierte en destinatario de los mandatos de la norma y por ende es obligado a su cumplimiento; por ello, siendo la imputabilidad una conducta del hombre, dichos mandatos están dirigidos únicamente a quienes normalmente están en condiciones de determinarse conforme a ellos lo que establece clara distinción a su juicio, entre imputables e inimputables".²⁷

27 Cfr. Rocco Arturo, Sostiene que la antijuricidad constituye la nota esencial del delito, pues por su naturaleza éste es un ilícito penal, sin lo antijurídico lo ilícito no existe y precisamente el delito es tal por ser antijurídico, posición, que excluyen la posibilidad de considerar al injusto como un elemento constitutivo de aquél. Pavón Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal" p.295.

Es entonces la imputabilidad, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales del autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. En pocas palabras, podemos definir, a la imputabilidad como capacidad de entender y de querer en el campo del derecho.

Son imputables, quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para querer y entender, es decir los poseedores a la hora de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el acto, están obligados previa sentencia firme de responder de él.

Siendo así desde el punto de vista penal, la imputabilidad se configura por dos capacidades en el sujeto que son:

- a) Capacidad intelectual

- b) Capacidad volitiva

La capacidad intelectual, o sea de entendimiento, también llamada cognoscitiva, así como la capacidad de querer, también llamada volitiva, debe conjuntarse en una

persona para que sea imputable. Por consecuencia lógica si un sujeto se encuentra afectado de su capacidad de querer (volitiva), o de entender (intelectual), o incluso de ambas, en el supuesto de que en ese estado realice una conducta, aún cuando la misma sea típica y antijurídica, no es delictuosa, ya que en el momento de hecho era inimputable.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende en primer término la imputabilidad del sujeto, que precisa en éste, la posibilidad del conocimiento del carácter ilícito del hecho y por ello se debe acatar el mandato contenido en la norma y, en segundo lugar, la posibilidad de realizarlo voluntariamente. Coincidimos por tanto con el pensamiento de Jiménez de Asúa, para quien la imputabilidad es la capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente.

"En la participación en el delito de secuestro de personas, debe acreditarse que el sujeto que realizó la conducta típica y antijurídica en ese momento tenía la capacidad de querer y entender, pues en el caso contrario sería inimputable".²⁸

Se concluye que no toda conducta típica realizada por un imputable, es delictuosa, ya que se requiere que la misma sea antijurídica y culpable.

28 Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, "*Imputabilidad e Inimputabilidad*", Ed. Porrúa S.A., México 1989, p.61 A 63Y 71.

2.1.5 CULPABILIDAD

Edmundo Mezger define a la culpabilidad como " el conjunto de aquéllos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". La acción aparece por ello, como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente.

La culpabilidad consiste en el nexo o relación emocional o intelectual entre la conducta desplegada por el sujeto y el resultado. Siendo así, la culpabilidad es el nexo intelectual o emocional que liga al sujeto con el acto.

La culpabilidad es un juicio valorativo que se realiza sobre la situación fáctica de la culpabilidad; lo que quiere decir que la culpabilidad radica en la cabeza de autor de la conducta, sino en la cabeza de otros, ya que el juicio por el que se valora si el autor de una conducta es o no culpable, establece un lazo indisoluble entre la situación de hecho y la reprochabilidad por lo realizado.

"La culpabilidad tiene que ser entendida, ante todo como una determinada situación de hecho, ordinariamente psicológica que corresponde a lo que se llama situación fáctica de la culpabilidad y a la cual se conecta el reproche que se dirige al autor y, consecuentemente, la pena que al mismo debe aplicarse. En este aspecto, culpabilidad significa un conjunto de presupuestos fácticos de la pena que se

encuentran en la persona del autor".²⁹ Afirma Mezger que sin la existencia de una conducta injusta no hay inculpabilidad. Apoyando lo anteriormente expuesto Hans Kelsen en su obra Teoría Pura del Derecho indica que los elementos constitutivos de una norma de derecho que son: a) Un hecho natural (externeación de la conducta), b) Una significación; ambos elementos constituyen la juricidad o antijuricidad de una conducta.

La culpabilidad exige conceptualmente, en la opinión de Mezger la presencia de las siguientes características:

1. Una determinada disposición o estado de la personalidad del agente, que corresponde a la llamada imputabilidad. La teoría de la imputabilidad, en consecuencia, forma parte integrante de la teoría de la culpabilidad.

2. Una determinada referencia psicológica del autor del acto que es, precisamente, la llamada forma de la culpabilidad. En esta forma quedan incluidas el dolo y la culpa.

3. Una determinada configuración de las circunstancias internas y externas de la acción, o sea la ausencia de especiales causas de exclusión de la culpabilidad. Entendiendo que el juicio relativo a la culpabilidad es una expresión, desaprobación o reproche a la conducta aislada,

²⁹ Ob cit. Pavón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e inimputabilidad", p.71.

siempre será necesario el conocimiento de las circunstancias internas y externas concurrentes con la conducta, en cada caso, si la aparición de una causa que pudiera volver inculpable del acontecimiento típico y antijurídico.

"La parte motivadora de la culpabilidad ha de entenderse como el conjunto de aquéllas representaciones, bien matizadas por los efectos queridos, que ha causado el acto de voluntad del agente".³⁰

Por su parte Jiménez de Asúa, define la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".³¹

Consideramos pues que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

El Código penal establece en el artículo 8 que en orden a la culpabilidad los delitos se clasifican en:

- a) Dolosos
- b) Culposos

30 Cfr. Vela Treviño, Sergio, "*Culpabilidad e Inculpabilidad*" Ed. Trillas, México 1975, p.148-152.

31 Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, "*La Ley y el Delito*", De. Hermes, Buenos Aires 1965, p.335.

Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. Y,

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría en virtud a la violación de un deber de cuidado, debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Siendo el delito de secuestro de personas un delito doloso, la participación en el mismo también lo será, ya que el que lleva acabo el hecho ilícito participando de alguna forma, lo hace conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, y así acepta la realización del hecho descrito por la ley Existe culpabilidad en la participación en el delito de secuestro de personas cuando el sujeto o sujetos actúan con el conocimiento del posible resultado típico, y aun así realiza el acto ilícito ya que va ha existir un nexo emocional o intelectual que liga al sujeto con el acto realizado.

2.1.6 PUNIBILIDAD

Este es un elemento positivo del delito, algunos autores lo consideran consecuencia de la realización de una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable. Pero cabe distinguir penalidad y punibilidad, toda vez que la punibilidad es la sanción en abstracto, la establecida por la ley, la que fijó el legislador para cada delito en particular; en cambio, penalidad

es la pena que impone el juzgador a quien resulte responsable de un delito, o sea, la sanción en concreto, la que se plasma en la sentencia.

"Por penalidad se entiende, en consecuencia, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".³²

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena ; tal merecimiento acarrea la necesidad legal de la aplicación de esa sanción. En otros términos es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada.

El artículo 366 bis del Código penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, establece la punibilidad de la participación en el delito de secuestro de personas al mencionar, que : " se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo 366 y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

32 Id. Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de de Derecho Penal"p.453.

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes represente o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I, del artículo 366; y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes gestores, durante o después del secuestro, para que no colabore con las autoridades competentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 366 bis del Código penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, la penalidad será de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, pudiendo el juez

determinar la pena que considere pertinente de acuerdo al tipo de participación que se de en el secuestro de personas.

2.2 ELEMENTOS NEGATIVOS

2.2.1 AUSENCIA DE CONDUCTA

Como ya se sabe, la conducta es el soporte naturalístico del delito, toda vez que sin la misma, el delito no se integrará, habiendo inexistencia de la infracción penal. Por lo tanto si no hay conducta, no hay delito.

Ahora bien sino existe conducta, ello se sabe que no estuvo presente la voluntad, la cual es el elemento psíquico de las formas de conducta.

Es pues, la conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como en todo problema jurídico.

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito cuando la acción u omisión son involuntarias o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto.

El Código penal³³ vigente establece en su artículo 15 que: son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal por ausencia de conducta las siguientes:

- a) Fuerza física exterior e irresistible (*vis absoluta*)
- b) Fuerza de la naturaleza (*vis maior*)
- c) Fuerza de los seres irracionales
- d) Movimientos reflejos
- e) Sonambulismo
- f) Hipnotismo
- g) Cualquiera otra semejante

De todas las anteriores causas de ausencia de conducta la única que puede operar en la participación en el delito de secuestro de personas es el hipnotismo, ya que bajo este efecto un sujeto puede realizar las conductas típicas que se le ordenen.

2.2.2 ATIPICIDAD

"Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito, llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo; si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa. Así pues la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo pero no se amolda a él la conducta dada".³⁴

³³ Ib. "Código penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal", México 1996.

³⁴ Id. Castellanos Tena, Fernando, "Líneas Elementales de Derecho Penal", p.174.

Cada precepto tiene una serie de elementos por integrarse, son determinantes si se cumple con lo establecido en la norma; de darse es antijurídica la conducta, en caso de no poderse integrar el tipo penal (es atípica la conducta) no será considerado como delito y será puesta en libertad la persona o personas indiciadas sin que puedan ser requeridas posteriormente para un juicio por el mismo delito.

Por lo tanto, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

"La ausencia de tipicidad constituye el aspecto negativo, y es un impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo. Esto supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho; hay tipicidad en cambio, cuando el comportamiento humano concreto; previsto legalmente de forma abstracta no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo".³⁵

Las causas de atipicidad que pueden presentarse son las siguientes:

³⁵ Ob cit, Pavón Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal", p.290.

- a) Falta de conducta
- b) Falta de sujeto activo
- c) Falta de sujeto pasivo
- d) Falta de bien jurídico
- e) Falta de objeto material
- f) Falta de referencia temporal

Así pues una conducta no se adecúa a un determinado tipo penal, y ello por alguna causa que genera la falta de alguno de los elementos del mismo, motivo tres circunstancias que son:

- a) No se integra el tipo
- b) Traslación de un tipo a otro
- c) Existencia de un delito imposible.

2.2.3. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

"Las causas de justificación son aquéllas condiciones que no tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta que es típica y representa un aspecto negativo del delito".³⁶

Como ya se sabe las causas de justificación también son denominadas causas de licitud o justificantes, ya que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta considerada como típica.

La antijuricidad es puramente objetiva, ya que atiende solo al acto, a la conducta material. Para que se pueda establecer si una conducta es antijurídica es necesario un juicio de valor entre la conducta y lo establecido en la ley, para saber si una conducta típica es contraria a derecho.

Cabe advertir que algunas conductas, aún siendo típicas, y antijurídicas se consideran lícitas, porque así lo señala la ley. Las causas de justificación reales, favorecen a quienes intervienen, a quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica, acorde con el derecho.

36 Id. Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. p.218.

Nuestro Código penal vigente establece las siguientes causas de justificación en su artículo 15:

"El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin voluntad del agente.

- II. Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate.

- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a) Que el bien jurídico sea disponible;

 - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien; que el hecho se realice en condiciones tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

IV. Legítima defensa; esto es cuando se repele una agresión real o inminente, y sin derecho, en protección de bienes propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente lesionando otro bien de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el valor jurídico de afrontarlo.

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad real del medio empleado para cumplir el deber, o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre cuando lo hubiere previsto o fuera previsible.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma; o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 del Código penal vigente.

IX. Atentas a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar o actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

En el caso del delito que nos ocupa en este estudio, la única causa de justificación que puede operar es la que nos menciona la fracción VI del artículo 15 del Código Penal. En caso de que el sujeto activo actúe o cometa el ilícito (efectúe el cambio de moneda nacional por divisas o de estas por moneda nacional, con el propósito de pagar el rescate) con el consentimiento del titular del bien jurídico protegido que en este caso sería el privado de su libertad (víctima directa), teniendo este la capacidad jurídica al momento de dar el consentimiento, o presumiendo que de haber podido dar su consentimiento el privado de la libertad, sería exactamente para que se efectúe el cambio de moneda nacional por divisas o de estas por moneda nacional para pagar el rescate.

2.2.4 INIMPUTABILIDAD

“Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito, luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Como la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquéllas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo

caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".³⁷

Por lo que, si un sujeto al momento de realizar la conducta, no tenía la capacidad de querer o de entender, como ya se dijo, aún cuando dicha conducta sea típica y antijurídica no es delictuosa.

El Código penal vigente, al respecto recoge las siguientes causas de inimputabilidad:

- a) Trastorno mental permanente
- b) Trastorno mental transitorio
- c) Desarrollo intelectual retardado
- d) Miedo grave
- e) Temor fundado
- f) Minoría de 18 años de edad.

³⁷ Id. Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el Delito", p.48.

Ahora bien de las anteriores causas de inimputabilidad, en la participación en el delito de secuestro de personas, sólo puede operar en el mismo, el trastorno mental transitorio el cual al presentarse produce en el sujeto una incapacidad mental pasajera que le impide comprender el carácter delictivo de su conducta, y la minoría de 18 años de edad ya que en el Distrito Federal, como en la mayoría de las entidades federativas de la República mexicana, el menor de 18 años de edad es inimputable, lo que quiere decir que no comete delitos y valiéndose de ello son utilizados para la realización o participación en este delito como en el de cualquier otro.

2.2.5. INCULPABILIDAD

Este es un elemento negativo del delito y aparece cuando se demuestra que en la conducta típica y antijurídica realizada por un inimputable, no existe intención ni imprudencia.

"La inculpabilidad, es pues, la ausencia de la culpabilidad; esta definición expresa Jiménez de Asúa, sostiene que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche".³⁸

Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad

38 Id. Castellanos Tena Fernando, "*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*", p.220.

(conocimiento y voluntad). Ahora bien para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, es necesario en su conducta la intervención de la voluntad y del conocimiento; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo.

Por lo tanto, ante la ausencia de dolo o culpa, la conducta típica y antijurídica no es delictuosa; por ello si falta la intervención de la voluntad o la imprudencia, la conducta desplegada por el sujeto es inculpable ya que no hay delito, en virtud de que no hay relación entre la conducta y el resultado.

De conformidad con lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación existen tres causales de inculpabilidad y que a saber son:

- a) Caso fortuito
- b) Error de hecho esencial e invencible
- c) Coacción sobre la voluntad.

2.2.6 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias son disposiciones jurídicas que establecen la no imposición de la punibilidad correspondiente en determinados casos; esas disposiciones tienen una fuente real que consiste en dejar exentos de sanción

a sujetos de mínima peligrosidad cuando el delito les haya causado consecuencias graves en su persona por senilidad o precario estado de salud tal y como lo establece el artículo 55 del Código penal de nuestra ciudad.

Por su parte Jiménez de Asúa las define al decir: "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que un acto típico antijurídico, sea imputable a un autor culpable y se asocie pena alguna por razón de utilidad pública".³⁹

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona ciertas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito, permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

Al respecto el artículo 55 del Código penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, establece tres hipótesis en las que el juez puede dejar exento de sanción a quién resulte responsable de un determinado delito, por lo que se transcribe el citado precepto que dispone lo siguiente:

³⁹ Ob. Cit., "Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal", México 1996.

"Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por senilidad o precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará en dictámenes de perito".⁴⁰

Como podemos observar el legislador manifiesta tres aspectos a considerarse para ser puesto en libertad el sujeto activo y que cuando se da la participación en el delito de secuestro de personas, no existe excusa absolutoria específica o determinada para tal hecho delictuoso. Sin embargo, el juez de acuerdo a las circunstancias del caso, podrá aplicar de oficio o a petición de parte lo dispuesto en el artículo mencionado con anterioridad, apoyándose como se menciona en los dictámenes de un perito, que realiza un estudio de las condiciones del sujeto para no poder prescindir de la sanción.

40 Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. "Principios de Derecho Penal" De. Sudamericana. Buenos Aires, p.458 Y 459.

CAPÍTULO TERCERO

FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL DELITO

3.1 Modalidades del delito (iter criminis), 3.1.1 Tentativa, 3.1.2 Autoría, 3.1.3 participación, 3.1.4 Consumación.

CAPÍTULO TERCERO

3.1. MODALIDADES DEL DELITO (ITER CRIMINIS)

El delito recorre un camino que tiene su partida en un proceso interno. De aquí el estudio de dos fases: Interna y Externa. Ordinariamente el hombre delibera y después ejecuta, este trayecto es proceso de los delitos intencionales o dolosos y no lo recorren los delitos imprudenciales o culposos.

"Por iter criminis podemos entender el camino que recorre el delito desde que surge en el sujeto la idea criminal hasta que realiza la conducta delictiva. El iter criminis supone la investigación de dos fases por las que pasa el delito, desde que se concibe en la mente del sujeto hasta su agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la ideación nace en la mente del criminal hasta que se agota el delito, esto es, todo lo que pasa por su mente hasta que consigue el logro de sus afanes".⁴¹

"La fase interna del delito se engendra en la conciencia del sujeto, que representa un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro, invadido por sus motivos, y resuelve, por fin, realizarlo. En esta fase no hay incriminación posible, pues no hay acción criminal, sobre lo que sería

41 Ctr. Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa S.A., México 1989, p.228

imposible la prueba del pensamiento delictuoso, el que no será tan peligroso si las solas inhibiciones del sujeto han bastado para frenarlo".⁴²

El delito se encuentra en su fase interna cuando aun no ha sido exteriorizado y se encuentra en la mente del sujeto como una mera idea; ésta fase no es punible en virtud de que el Derecho penal sanciona únicamente los hechos realizados, no las ideas, existe en esta materia la máxima de que "nadie puede ser penado por sus pensamientos" la cual es aplicable a la fase interna del delito.

La fase externa aparece cuando el sujeto la exterioriza al realizar el hecho delictivo, es decir, con la manifestación inicia la fase externa y termina con la consumación. La manifestación es el momento en el que la idea criminoso aflora al exterior por medio de la palabra. "Como sucede con la simple resolución psíquica, aquí no existe infracción jurídica en el más amplio sentido, pues la exteriorización no vulnera objetivamente ningún interés jurídico. La preparación se produce después de la manifestación y antes de la ejecución. Dice Jiménez de Asúa que los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero no se refiere a él en la intención del agente".⁴³

42 Id. Jiménez de Asúa, Luis, " *La ley y el delito* ", p.591.

43 Id. Carrancá y Trujillo Raúl, " *Derecho Penal Mexicano* ", p. 230.

En el momento de la ejecución del delito pueden darse dos aspectos: Tentativa y Consumación.

La Tentativa como forma de manifestación del delito, consiste en la exteriorización de la resolución criminosa, realizándose actos unívocos, todos ellos tendientes a infringir una norma penal no consumándose el delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

La consumación existe cuando se realiza la conducta que agota todos los elementos del tipo.

La fase interna y externa de la que se habla en este apartado viene a corresponder a lo que forma parte de la vida del hombre objetivada y subjetivada, es decir la realización de una conducta o lo que es lo mismo un hecho o acontecimiento con trascendencia en el mundo jurídico y la imagen o representaciones mentales que pueden llegar a no realizarse jamás, respectivamente y que por su naturaleza incierta no se pueden sancionar hasta no llevar a cabo la conducta delictuosa.

3.1.1 TENTATIVA

“Cualquier concepto que pretenda darse sobre la tentativa, debe hacerse en función del delito perfecto o consumado. Eso ha llevado a los autores a denominar a la tentativa un delito imperfecto por faltar en el acto material de

la consumación. Carrára al exponer su teoría sobre la tentativa, la consideró un delito degradado en su fuerza física y, en consecuencia de acción perfecta".⁴⁴

La tentativa son actos que no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero que se refiere a este delito en la intención del agente, así a preparar su ejecución; es decir son actos encaminados a la realización de un delito en la intención del agente, que tiende así a preparar su ejecución; es decir son actos encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer de un sujeto.

La tentativa requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos. Existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea que en tanto la ejecución no se ha realizado por completo. Esto puede ocurrir bien por que el sujeto suspenda los actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo este por causa externa, imprevista o fortuito.

La tentativa como forma de manifestación del delito, misma que se encuentra contemplada en el artículo 12 del Código penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, consiste en la exteriorización de la resolución criminosa, realizándose actos unívocos, todos encaminados a infringir una norma penal; no consumándose el delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

⁴⁴ Ob cit. Pavón Vasconcelos. Francisco. "Manual de derecho Penal" p.661.

⁴⁵ Expresa Cuello Calón que la tentativa no es un delito imperfecto en cuanto que todos sus extremos jurídicos han sido satisfechos: que solo en oposición al delito consumado la tentativa es un delito imperfecto, por no haberse lesionado totalmente el bien protegido por el tipo.

ELEMENTOS DE LA TENTATIVA

a) "Un elemento moral o subjetivo que consiste, en la intención dirigida a cometer un delito";

b) "Un elemento material u objetivo, que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza subjetiva";

c) "Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del agente".⁴⁶

La tentativa puede ser de dos clases: acabada e inacabada.

La tentativa acabada (delito frustrado) consiste en la realización de actos unívocos, los que se realizan en su totalidad, todas ajenas a la voluntad del sujeto.

La tentativa inacabada (delito tentado), consiste en la realización de actos que son realizados parcialmente, todos ellos dirigidos a cometer el delito, no consumándose el mismo por una causa ajena a la voluntad del sujeto.

46 Observa por su parte Bettioli, la tentativa tiene su propia objetividad, dada la lesión potencial de un bien jurídico; tiene una estructura propia, dados los actos idóneos dirigidos a ocasionar un resultado lesivo, tiene una sanción específica, más mitigada que la prevista para la consumación. Palacios, José Ramón, "La Tentativa", De. Imprenta Universitaria, México 1979, p.25 Y 26.

Ahora bien, la tentativa inacabada, sólo es punible cuando el acto indispensable para la consumación plena del delito se omite por causas ajenas al querer del sujeto, no cuando haya desistimiento por parte del agente. (Art. 63 C.P).

El Código penal solamente se refiere a la tentativa sin hacer distinción alguna, esto en el artículo 12, para lo cual establece: Existe tentativa punible, cuando la realización de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirla u omitiendo la que debería evitar, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Atendiendo a lo anterior existe tentativa cuando el sujeto exterioriza la resolución delictuosa realizando actos dirigidos a cometer un delito, no consumando el mismo por causas ajenas a su voluntad. Por tanto en la tentativa el sujeto dirige su conducta a infringir la norma penal, realizando actos que penetran al núcleo del tipo, pero el delito no se consuma por una causa ajena a su voluntad.

La tentativa únicamente opera en delitos intencionales. Siendo así, en la tentativa, el sujeto conociendo que su conducta es delictuosa querer o aceptar el resultado y para ese fin realiza actos tendientes a producir dicho resultado prohibido pero el mismo no se da por una causa ajena a él.

En el delito de secuestro de personas puede darse la tentativa ciertamente, toda vez que un sujeto queriendo privar de su libertad a otro, por cualquier medio ejecuta actos

encaminados o dirigidos a ese efecto, pero no se consuma dicho delito, por una causa ajena a la voluntad del sujeto activo, en ese supuesto es que se da la tentativa en el mencionado delito.

Ahora bien en la participación que se da en delito de secuestro de personas no se da la tentativa toda vez que la participación puede darse o no, sin que afecte a la realización del delito principal que sería la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro de personas, por tanto es la participación un delito accesorio.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta además de lo previsto en el artículo 52 de Código penal, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito. (Art. 12 C.P)

De acuerdo con lo que establecen los artículo 51 y 63 del Código penal, en el caso de tentativa en el delito de secuestro de personas, se le impondrá al sujeto activo responsable del delito hasta las dos terceras partes de la sanción máxima y desde las dos terceras partes de la sanción mínima.

El artículo 51 del Código penal establece: "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez

podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de la libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención especial y prevención general".

En los casos de los artículo 60, 62,63, 64,64 bis y 65, y en cualesquiera otros que el Código penal disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximos de la pena prevista para aquel. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

El artículo 63 del citado Código establece Al responsable de tentativa punible se aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículo 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito, que se quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando este fuere determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción aplicada en el párrafo primero de este apartado.

3.1.2 CONSUMACIÓN

"El delito es consumado cuando un sujeto realiza la conducta y se daña el bien jurídico tutelado. Esto es, existe consumación cuando se realiza la conducta y se agotan todos los elementos del tipo; es decir, que delito consumado es la acción que reúne todos los elementos genéricos y específicos que integran el tipo legal. Carrara distingue entre delitos perfectos que es cuando ha alcanzado su objetividad jurídica; y el delito agotado cuando se han producido todos los efectos dañosos que son consecuencia de la violación y a los cuales podía el agente, de manera que ya no pueda impedirlos".⁴⁷

Ahora bien, el delito objetivamente se perfecciona, cuando el delincuente realizó la lesión jurídica que resolvió a ejecutar su voluntad, se dice que el delito se encuentra consumado.

"Los Códigos penales no lo definen en la parte general, pero se entenderá por delito perfecto o consumado aquel que reúna los requisitos que en cada caso señale la legislación penal".⁴⁸

⁴⁷ Id. Carrancá y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", p.668.

⁴⁸ Id. Jiménez de Asúa, Luis, "Principios de derecho Penal", p.492.

Podemos deducir de todo lo anteriormente expuesto que el delito de secuestro de personas se considera consumado cuando se haya privado de su libertad al sujeto pasivo, cumpliéndose todos los elementos del tipo penal suficientes para ser considerado como infracción al bien jurídico tutelado.

La participación en el delito de secuestro de personas se considerará como delito consumado, en el momento en que el sujeto preste su ayuda, auxilio o colaboración para la realización del delito principal que es la privación ilegal de la libertad.

3.1.3 PARTICIPACIÓN

Frecuentemente el delito no es la obra de una sola persona, varias gentes suman sus fuerzas para realizarlo participando en él, ya que "la naturaleza misma de determinados delitos requiere de pluralidad de sujetos, en donde la intervención de dos personas es una condición indispensable para la configuración del tipo. En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo sin embargo, en la práctica dos o más hombres conjuntamente realizan un mismo delito, es entonces cuando se habla de la participación, la cual consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad".⁴⁹

⁴⁹ Id. Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" p.293.

Normalmente se identifica a la participación con el problema de la causalidad, pues la intervención de varias personas, sea directa o indirecta, en la producción del delito, colocan particular actuar en el rango de condiciones que en conjunto producen el resultado típico.

"Siempre que hay concurrencia de personas en un evento, cabe distinguir entre las que son autores y otras que participan en el mismo pero que no son autores. Cuando ello sucede en un delito, se habla de concurrencia de personas en el delito. En un sentido amplio se le llama así a la participación, pero, en un sentido estricto, participación es sólo la concurrencia de quienes participan sin ser autores. Este doble sentido de la participación obedece a que puede haber participación de personas en el delito, pero también participación de personas en la conducta del autor".⁵⁰

Jiménez de Asúa, clasifica a los participantes en un delito en:

- a) Autores y Coautores
- b) Cooperadores necesarios
- c) Cómplices

⁵⁰ Id. Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Manual de Derecho Penal", p.601.

AUTORES

Los autores suelen definirse como los que toman parte directa en la ejecución del hecho. Autor es quien ejecuta la acción que forma el núcleo del tipo de cada delito; pero cabe distinguir la siguiente clasificación.

A) Autor material; es quien físicamente ejecuta los actos descritos en el tipo penal.

b) Autor intelectual; es el que induce, instiga o determina a otro a cometer el delito.

c) Autor mediato, se denomina como tal al que para realizar el delito se vale, como ejecutor material, de una persona exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta, por error o por un ser inimputable.

Hemos establecido la figura de autor, tanto mediato como inmediato, pero el autor no constituye codelincuencia; al contrario es su negación.

COAUTORES

El coautor no es más que un autor que coopera con otro u otros autores. Todos los coautores son en realidad autores. En modo alguno no se trata de un autor mediato, por que todos ellos responden como autor.

Cuando varios sujetos han ejecutado conjuntamente entre todos un hecho ilícito y son plenamente responsables. Entonces son coautores.

En la coautoría no hay accesoriedad, su responsabilidad no depende de la del otro partícipe.

INSTIGADORES

La instigación es un concepto que no se usa en la parte general, sino en la especial, y es una forma de determinación.

"El instigador es el que induce o determina a otro a cometer el hecho. La equiparación penal a los autores es taxativa. La instigación es por tanto, una causa de extensión del tipo y de pena, además es una forma de participación a la que han de ser aplicables cuantos principios generales hemos expuesto con anterioridad".⁵¹

51 Ob cit., Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Manual de derecho Penal". De. Cadenas Editores, México 1994p.601.

"Los actos del instigador han de ser perfectamente esclarecidos ; su actividad consiste en determinar a otro, es decir, en mover su voluntad. Carrára creía que los medios de instigación podían ser por mandato, por consejo o por sociedad".⁵²

La instigación ha de ser con intención de que se ejecute el hecho, por tanto, se excluye el llamado agente provocador, ya que, éste, al inducir a otro a realizar un acto que ha de ser real constituiría un delito, a fin de que sea descubierto por la policía, no dirige su actividad al propósito de que se ejecute un crimen, sino a descubrir al viejo delincuente o al que está por cometer un delito.

COOPERADORES NECESARIOS Y CÓMPLICES

"La complicidad es también objetivamente, la participación en el resultado del delito y subjetivamente, cooperación con voluntad al hecho principal objetivamente se puede definir al cómplice diciendo que es el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario".⁵³

52 Id. Pavón Vasconcelos, Francisco, "*Manual de Derecho Penal*", p.507 Y 508.

53 Id. Jiménez de Asúa, Luis, "*Principios de derecho Penal*", p.508.

Es auxiliador o cómplice el que realiza otros actos accesorios.

El cómplice ha de ser un sujeto plenamente responsable y no inductor, pues en este caso sería coautor, su cooperación ha de ser tal que sin ella el hecho no se habría cometido o ha de contribuir de cualquier forma en la consumación del ilícito.

Por otra parte, la pena que se aplique ha cada uno de los participantes en la comisión de un delito "debe corresponder a la actividad de cada uno, siendo más grave para los directores, jefes, o promotores y ejecutores del hecho común para los asociados subordinados, para los principales que para los accesorios o cómplices; pues cuando la acción individual de los singulares concurrentes en el delito fue diversa, puede haber una graduación de responsabilidad no pudiendo ni debiendo apreciarse del mismo modo todas las operaciones dirigidas a la realización del delito por razón de la diversa cantidad criminosa del sujeto.⁵⁴

El legislador del Código penal de 1871 distinguió, entre los responsables criminalmente, a los autores, cómplices y encubridores, consideró entre los primeros a los mediatos y a los

⁵⁴ Ib. p.509.

intelectuales, a los inductores y naturalmente a los ejecutores; entre los cómplices a los provocadores, a los que indirectamente participan en la ejecución y a los propiamente auxiliares, pero además a los que ocultan cosas robadas, dan asilo al delincuente o le proporcionan la fuga, si ello es por pacto anterior al delito; por último consideró encubridores a los que, sin previo concierto, favorecen al delincuente por diversos modos. Lógicamente consideró agravantes de cuarta clase cometer un delito auxiliado por otras personas. (Artículo 48 a 58 y 47 fracción I del Código penal de 1871).

Para los cómplices el legislador señaló en el artículo 219 la mitad de la pena que les correspondería como autores, y en el artículo 220 prisión hasta de once meses para los encubridores.

"El Código penal de 1929, coincidió en todo lo anterior con el Código de 1871, reproduciendo su texto con ligeras variantes (artículo 16 a 43 y 63 fracción IV del C. P. De 1929)".⁵⁵

En cuanto a las penas estableció una innovación, el arbitrio judicial restringido; y así señaló para los cómplices de un décimo a las tres cuartas partes de la sanción correspondiente como autores (art. 177) y la misma sanción para los encubridores, atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito (art. 178).

55 Ob cit. Robles Ortigoza, Antonio, "Código Penal Concordado". De. Linotipográficos. La Providencia, Mexico 1929.

Al respecto el Código penal vigente establece en el artículo 13: "Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización
- II. Los que lo realicen por sí
- III. Los que lo realicen conjuntamente
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda a otro para cometerlo
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

"Aclaran Cisneros y Garrido, que esto no quiere decir que para el Código penal vigente ya no existan grados de participación en la empresa delictuosa, sino que toca al juez precisarlos y señalar la pena adecuada a la temibilidad del responsable".⁵⁶

En efecto se distingue del citado artículo 13:

- I. Autor material.
- II. Autor intelectual
- III. Cómplice
- IV. Encubridor

Ahora bien podemos concluir que la participación en el delito de secuestro de personas puede ser de cualquiera de las formas que menciona el Código penal en cada una de las fracciones del artículo 13, las cuales ya han sido estudiadas.

⁵⁶ Id. "*Leyes Penales Mexicanas*". Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979.

3.1.4 AUTORÍA

Hemos visto que la concurrencia de varias personas en un mismo evento no es un fenómeno que solo se da en el Derecho penal ni mucho menos, sino que es algo cotidiano.

Los partícipes son autores y las normas a su respecto son causas de atenuación de la pena. Este es el concepto extensivo del autor, que se funda en la causalidad y en la teoría de la equivalencia de las condiciones. Si se quiere fundar la autoría en la causalidad, todo el que aporta algo es autor y no hay manera de distinguir objetivamente entre autor y partícipe.

Esta teoría extensiva del autor debe ser rechazada, entre otras razones por que si la participación es una forma de atenuar la pena de la autoría, no puede ser partícipe quien no tiene los requisitos para ser autor.

Según el concepto restrictivo es autor el que reúne los caracteres típicos para serlo, siendo la complicidad y la instigación formas de extender la punibilidad. Esta es la teoría que se expone en nuestro Código penal.

De acuerdo con lo anterior se entiende que es autor el que quiere el hecho como propio. Como criterio para saber

cuando se quiere el hecho como propio se suele echar mano del interés que el autor tiene para obtener el resultado de la voluntad que tiene que denominar el hecho.

FORMAS DE AUTORÍA

a) Autoría directa: Es autor directo el que realiza personalmente la conducta típica aunque utilice como instrumento físico a otro que no realiza la conducta.

b) Autoría mediata: Es autor mediato el que se vale de un tercero que actúa sin dolo, atípicamente y justificadamente.

Este tipo de autoría indica autoría mediante determinación de otro, pero no autor mediante otro autor, frecuentemente el interpuesto no es autor.

c) Autoría y Coautoría: Puede suceder que en un delito concurren varios autores. Si los autores concurren en forma que cada uno de ellos realiza la totalidad de la conducta típica, como si cinco personas descargan puñetazos sobre una sexta causándole todos lesiones, habrá una coautoría que no admite dudas, pues cada uno tiene el dominio del hecho en cuanto al delito de lesiones que le es propio.

Naturalmente que en la coautoría, cada uno de los coautores debe reunir los requisitos típicos exigidos para ese autor. Si estos requisitos no se dan, por mucho que haya una división de trabajo y un aporte necesario para la realización conforme al plan concreto del hecho, no hay coautoría, se trata de una limitación legal al principio del dominio del hecho.

d) Autoría dolosa y culposa: Autor culposo es el que causa un resultado no pudiendo hablar allí de dominio de hecho, y se basa en la causación del resultado. La autoría dolosa se basa en el dominio del hecho.

"La diferente fundamentación que tiene la autoría dolosa y la culposa tienen consecuencias diferentes con respecto a la participación: La participación sólo es concebible en la autoría dolosa. La única forma de participación posible es la dolosa en el delito doloso".⁵⁷

El autor culposo es básicamente el causante y el autor doloso es el que tiene el dominio del hecho.

El artículo 45 del Código penal para el Distrito Federal menciona: Es autor doloso el que ejecuta el hecho, tiene la pena del delito, esto abarca a quien ejecuta y hay quien toma parte en la ejecución, es decir al autor y al coautor.

⁵⁷ Id. Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Manual de Derecho Penal" p.602 A 616.

Autor de determinación: Se llaman delitos de propia mano los que sólo puede cometer el autor realizando personalmente la conducta típica. El más claro de estos delitos es la violación. En los llamados delicta propria sólo puede ser autor el que tiene los caracteres que están exigidos al autor en el tipo objetivo.

En nuestro Código penal no hay impunidad para los casos que hemos planteado, puesto que tratándose de delicta propria o delitos de propia mano, excluida la autoría por no presentar los caracteres del autor o por no realizar personalmente la conducta el sujeto, excluida también en tales casos la participación porque el interpuesto no comete el injusto o no realiza la conducta, opera un verdadero tipo especial de autor de determinación, que está presente en la fórmula del artículo 45 del Código penal, en la misma incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo. Tanto determinaba el que se vale de otro como su autor, como el que se vale como instigador, como el que lo hace sin ser autor instigador.

CAPÍTULO CUARTO

COMENTARIOS A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 366 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

4.1 Consideraciones preliminares, 4.2 Bien jurídico Tutelado, 4.3 Comentarios a la reforma del artículo 366 bis en su fracción V, 4.4 Justificación y proyecto de reforma.

CAPÍTULO CUARTO

COMENTARIOS A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 366 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

4.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En los anteriores capítulos se hizo un análisis minucioso del delito objeto de estudio para conocer su estructura y composición esencial.

"Para garantizar la integridad de la persona humana ha sido indispensable que el Estado reconozca al individuo una serie de derechos y cuyo contenido no es otro que la libertad misma; pudiendo entender a la libertad como el estado de una persona que no está prisionera o que no depende de nadie".⁵⁸

"Por su parte la Constitución Política asegura la libertad personal así como otras garantías en sus primeros 29 artículos; también el Código penal en resguardo de la libertad personal, sanciona al que sin derecho encierre o detenga a otro

⁵⁸ Ob cit. Moto Salazar, Efraín, "*Elementos de Derecho*", de, Porrúa S.A., México 1965. p.89.

privándole de su libertad. El castigo se extiende al que proporcionaré lugar para la ejecución del delito, y constituyen circunstancias agravantes específicas muy calificadas, pues transforman en crimen lo que era un simple delito, el hecho de que el encierro o detención se prolongue por más de noventa días o que de ellos resulte un daño grave en la persona o intereses de la víctima".⁵⁹

Los autores designan también este delito con el nombre de cárcel privada, detención privada y plagio. En estricta doctrina el plagio consiste en la reducción de una persona a la esclavitud, servidumbre u otra condición análoga, pero por generalización se ha extendido a toda privación ilegal de la libertad.

Carrára definió este delito como la sustracción violenta o fraudulenta de un hombre para lucrar con él o con el fin de venganza.

Tradicionalmente se conoció este hecho con el nombre de delito de detención privada y entró a nuestra legislación por primera vez, en el artículo 719 del Código penal de 1837, así: "el que de propia autoridad, y sin ejercer alguna pública, arrestare o aprehendiera a alguna persona para

⁵⁹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos": México 1996.

oprimirla, mortificarla o detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de uno a tres años de reclusión, si la detención o prisión de la persona no pasare de ocho días; excediendo este término y no pasando de treinta días, será la pena de dos a cuatro años de reclusión; y siendo más larga será condenado a trabajos forzados por el tiempo de cinco a diez años. Pero quedan salvadas las facultades que conforme a las leyes correspondan a las personas para corregir a los estuvieran bajo su dependencia".⁶⁰

Los Códigos extranjeros declaran expresamente la ilicitud de quien someta a otra persona a condición de esclavitud o servidumbre o al que la recibiera en tal condición para mantenerla en ella. También reprime al que establezca contra cualquier otra situación análoga a la de esclavitud.

Si ordinariamente se concediera al delito como la conducta de un sólo hombre, nada impide reconocer que pueden concurrir con frecuencia varios sujetos activos para la realización del acto o del conjunto de actos que constituyen la infracción penal; en estos casos se dice que hay una participación o una contribución de todos los agentes para la comisión del delito.

⁶⁰ Cfr. Labatut Gléna, Gustavo, "Derecho Penal Mexicano", Tomo II, De. Jurídica de Chile, Chile 1977, p.35.

4.2. BIEN JURÍDICO TUTELADO

"La forma de plagio a que nuestra ley da el nombre de secuestro presenta un elemento objetivo, que es la privación de la libertad, y un elemento subjetivo, al que algunos autores denominan equivocadamente dolo específico, que consiste en el propósito de conseguir por el agente, o para otros, un provecho ilícito. La acción material; es decir, el hecho de privar a otro de la libertad entraña un resultado".⁶¹

El bien jurídico tutelado no es la facultad de trasladarse de un lugar a otro, sino íntegramente la libertad de movimiento; como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con este. En otras palabras es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación ilegal de la libertad debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicio.

⁶¹ Cfr. Pérez, Luis Carlos, *"Tratado de Derecho Penal"*, tomo IV, De. Temis, Bogotá 1971, p.269 Y 270.

El bien jurídico tutelado en el delito de plagio o secuestro, es la libertad externa de las personas, para obrar y moverse, supuesto que el dolo o elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegalmente a alguien de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o causar daño. AMPARO DIRECTO, RONEY PEREYRA NUCAMENDI 28/01/1993; TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XII, P.514.

Alude el Código en la disposición que nos ocupa a dos situaciones diversas: el encierro, que supone detención y a la detención aunque no vaya seguida del encierro o detención. Por detención se entiende la aprehensión de una persona, acompañada de la privación de su libertad; por encierro, el hecho detenerla en un lugar donde no pueda escapar o comunicarse con otras personas. No se requiere que la privación de la libertad sea absoluta, y es indiferente que el lugar del delito sea público o privado, como lo es igualmente la duración del encierro o detención a menos que se actúe como agravante.

"Atendiendo a la consumación el secuestro es un delito permanente, porque se inicia con la privación de la libertad y se prolonga mientras subsista. El delito comprende toda privación de la libertad personal, tomada esta expresión en sentido restrictivo de la libertad física y concretamente de libertad ambulatoria, o sea, del derecho que tienen los individuos de desplazarse de un lugar a otro o de permanecer en uno determinado".⁶²

⁶² Id. Pérez, Luis Carlos. "Tratado de derecho Penal", p.274 Y 275.

La ley ampara la libertad individual de todos. Por lo mismo, cualquier persona puede ser sujeto pasivo de este delito. (Con exclusión de los menores, cuya libertad y seguridad el Código penal resguarda).

ROBO DE INFANTE, DELITO DE.

Dentro del tipo genérico privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 366 del Código penal para el Distrito Federal, existen sus formas de comisión que configuran el plagio o secuestro que no necesariamente tiene fin económico, pues también comprende causar perjuicio a una persona determinada, o bien integrar a la familia del delincuente a la persona secuestrada, encontrándose en tal hipótesis legal el robo de infante, previsto en la fracción IV del aludido artículo 366, tutela la seguridad del menor de doce años frente a extraños a su familia que no ejerzan la tutela sobre el menor siendo inexacto que tal tipo no se integra cuando no se obtiene algún beneficio económico pues no se está en presencia de un ilícito, patrimonial, sino del injusto apoderamiento de una persona de las características precitadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN 32, PAGINA 51, Y VOLUMEN 88, PAGINA 2.

Cuando el Código extiende expresamente la sanción al que proporciona el lugar para la comisión del delito, parece referirse, a los que sin estar concertados para su ejecución con conocimiento de los hechos, facilitan el lugar, pues de lo contrario estaría reproduciendo el artículo 15 fracción III y la disposición carecería de finalidad práctica.

Al proceso ejecutivo del delito de secuestro preceden largas y profundas reflexiones. Giran primero en torno a la solvencia de aquéllos que han de pagar el dinero. En caso de un hombre rico y viejo, son los parientes quienes entregan el dinero; si se trata de un niño, naturalmente son los padres. Entran en juego en estas reflexiones los lazos y sentimientos de afección, pues para el éxito del delito no basta poder pagar el rescate, sino que se ha de querer pagar.

Las agravaciones específicas son, que la privación ilegal de la libertad se prolongue por más de noventa días o que de ellos resulte un daño grave, cuya entidad calificará el tribunal en la persona o intereses de la víctima. El daño puede afectar al ofendido en su salud, honor o patrimonio.

PLAGIO O SECUESTRO CUANDO ESPONTANEIDAD EN LA LIBERACIÓN DE LOS SECUESTRADOS.

De manera que ese proceder obligado por las circunstancias, no puede considerarse como la espontaneidad que establece la ley, pues en primer lugar, gramaticalmente lo espontáneo es lo que se hace voluntariamente y no forzado por circunstancia alguna y, en segundo, el acto de liberación no puede jurídicamente beneficiar a quien como se dijo, sólo otorgó la libertad, para beneficiar a aquel que arrepentido de su proceder o condolido de la víctima, la libera oficioso y voluntariamente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ÉPOCA 8A, TOMO II, SEGUNDA PARTE, PAGINA 395.

4.3. COMENTARIOS A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 366 BIS EN SU FRACCIÓN V DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

De lo antes expuesto, se puede concluir diciendo que la fracción V del artículo en mención existe una falta de disposición para valorar la actitud de aquella persona que actúe como intermediario para realizar el cambio de moneda nacional por divisas o de esas por moneda nacional.

Es de vital importancia considerar aspectos personales y peculiaridades específicas de aquéllos que contribuyen de esa manera con las negociaciones del rescate.

Es menester considerar en esta fracción V que se cuenta con una valoración carente de sensibilidad con un grado extremo de sensibilidad con un grado extremo de objetividad e injusticia, ya que no es justificable y mucho menos aceptable de mi parte que se sancione a aquella persona que desea cumplir con las exigencias de los secuestradores con el objeto de que dejen en libertad sana y salva a la persona víctima en ese tipo penal.

Es importante valorar la condición especial de los familiares que se encuentran afectados por una problemática como esta, el dolor causado por el plagio puede provocar conductas extremas en los familiares, conductas que de alguna manera se manifiesten con la intención de liberar al sujeto

pasivo de este delito y nunca con la intención de entorpecer la actuación de las autoridades.

El hecho de hacer este cambio de moneda previsto en este inciso no va con la intención directa de la participación sino más bien se persigue la estabilidad emocional psicológica y sobre todo la recuperación de la víctima sin que se le lesione física o moralmente.

La estabilidad de la que hablo puede resultar muy específica pero normal puesto que esta subjetividad tiene un matiz netamente moral, emotivo, sentimental, familiar o amistoso, pues en este caso el sujeto pasivo se dispone que es el de calidad no específica ya que puede tratarse de cualquier persona no importando su edad, estado civil, sexo y mucho menos sus calidades personales a excepción de una que a mí parecer es la económica, factor importante para inclinarse a delinquir afectando a una persona en específico.

También es importante señalar que mediante la realización de la conducta sancionada por este apartado no únicamente se está vulnerando la libertad sino que también la vida que es el bien más importante que tiene el ser humano posee; así como su salud. Cuando se da un trato inhumano por los secuestradores, deberán sancionarse drásticamente para buscar un equilibrio entre el daño realizado a la víctima y su familia y la pena impuesta demostrando así que se protegen los bienes más preciados por el hombre como es la libertad, la salud de la persona y su propia vida.

Cabe mencionar que aunque procede como exclusión de este delito la fracción VI del artículo 15 del Código penal vigente para el Distrito Federal, es importante que se efectúen cambios en la redacción de artículo 366 bis del mismo Código penal, pero sobre todo en la fracción V que es el objeto de estudio de la presente investigación.

4.4. JUSTIFICACIÓN Y PROYECTO DE REFORMA.

Con base en el análisis jurídico y las consideraciones sociales , consideramos que es necesario plantear las bases para la adición de la fracción V del artículo 366 bis del Código penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal.

En relación a lo anterior consideramos oportuna la siguiente exposición de razonamientos , para dar lugar a la citada adición:

I. La participación en el delito de secuestro de personas , no se configura, según lo expuesto por el artículo 13 del Código penal para el Distrito Federal, en atención a que , por lo general quien realiza el hecho de cambiar moneda nacional por divisas o de estas por moneda nacional, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate , es una persona cercana al secuestrado.

II. De lo anterior resulta evidente que, se incurre legalmente en un acto de injusticia y que no debiera ser; en atención a que no obstante de haber sido víctima indirecta o haber sufrido las consecuencias por el secuestro de un ser querido, la ley contempla una sanción por realizar un acto que la propia naturaleza humana nos impulsaría a llevar a cabo.

III. Es oportuna la existencia de la fracción V del artículo 366 bis del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, en atención a que en el iter criminis, se puede dar la aparición de conductas desplegadas por personas diversas a la situación que sufren los allegados al secuestrado, con la intención de obtener un lucro, que se derivaría del cambio de divisas.

IV. Se considera necesaria, la adición a la fracción V del artículo 366 bis del multicitado Código penal, en el sentido de que deben ser excluidos de esta conducta penal, los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo y los que estén ligados con el secuestrado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Una vez expuestos los razonamientos se sugiere la siguiente redacción, esperando deantemano se cumpla con los requerimientos de fondo para la conclusión de este trabajo:

ARTICULO 366 BIS :Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo 366 del Código penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por esta ley:

FRACCIÓN V: Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas o de éstas por moneda nacional con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I, del artículo anterior, con las siguientes excepciones:

- a) Los ascendientes consanguíneos
- b) El cónyuge
- c) Los parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado; y
- d) Los que estén ligados con el secuestrado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El delito de secuestro de personas, es un tipo especial calificado que ha evolucionado y se adapta a cada tiempo, durante el paganismo imperó el desconocimiento de la personalidad humana al ser considerado el hombre como cosa susceptible de propiedad privada, lo que se ve reflejado en la esclavitud.

SEGUNDA: Las mutaciones sociales durante nuestra historia en tiempos remotos ocasionaron que no se contemplara como tal el delito de plagio por no darse los elementos, ya que de alguna manera la esclavitud soportaba tales injusticias.

TERCERA: En Roma el delito de secuestro de personas se configuraba de dos formas: el primero con el apoderamiento de un hombre libre para ser vendido como esclavo y la segunda con la aprehensión o retención de un esclavo en perjuicio de su amo; pero de cualquier forma se castigaba con severidad a través de la Ley Fobia.

CUARTA: En Francia era una costumbre soberana ordenar la detención de cualquier persona que para la sociedad era indeseable, lo que era denominado "LETTRE CACHET".

QUINTA: En el Código penal de 1931 en términos generales favorece a las personas estrechamente ligadas con el secuestrado en cuanto a que no se les sancionaba con la debida severidad y esto trajo como consecuencia un incremento en el secuestro de menores de doce años.

SEXTA: Los caracteres generales del delito según el Código penal vigente son: un acto u omisión de una conducta humana sancionada por las leyes ya que produce un cambio en el mundo exterior.

SÉPTIMA: La acepción gramatical del delito de secuestro de personas, significa la acción de aprehender y retener a una persona exigiendo dinero por su rescate, significado que no coincide con el término plagio.

OCTAVA: Dentro de esta figura se establecen por los jurista calidades en cuanto a sus peculiaridades, es decir su clasificación que será denominada según causas y fines o por la variedad en cuanto a las personas, de ahí que se de el secuestro político, social, económico, revolucionario o subversivo.

NOVENA: La esencia del delito de secuestro de personas consiste en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no pueda gozar de la libertad de locomoción totalmente únicamente dentro de los límites señalados por el sujeto activo (secuestrador).

DÉCIMA: En el delito de secuestro de personas la única causa de ausencia de conducta que puede operar en la participación es el hipnotismo por la naturaleza misma del delito.

DÉCIMA PRIMERA: La participación en el delito de secuestro de personas es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo penal que no podemos dejar de incluir en este apartado por que demuestra la no integración del tipo.

DÉCIMA SEGUNDA: En este tipo penal la única causa de justificación que opera es la fracción tercera del artículo 15 del Código penal vigente, la cual reza de siguiente forma: " se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) que el bien jurídico sea disponible;
- b) que el titular del bien jurídico tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo;
- c) que el consentimiento sea expreso o tácito sin que medie algún vicio o bien; que el hecho se realice en condiciones tales que permitan fundadamente presumir que de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo".

DÉCIMA TERCERA: Como causas de inimputabilidad sólo operan en este delito de participación el trastorno mental transitorio por la naturaleza misma del delito.

DÉCIMA CUARTA: Los dictámenes periciales en un juicio son esenciales para poder valorar la condición físico-mental del sujeto o de los sujetos para poder prescindir de la sanción de acuerdo al artículo 55 del Código penal.

DÉCIMA QUINTA: El delito en comento consta de dos fases que son la interna y la externa o lo que cubre el punto de vista objetivo y subjetivo.

DÉCIMA SEXTA: El delito de secuestro de personas se considera consumado cuando se haya privado de su libertad al sujeto pasivo, por ende la participación se considera como delito consumado por la naturaleza misma de la acción.

DÉCIMA SÉPTIMA: La participación en este delito es muy frecuente, pues varias personas suman sus fuerzas para realizarlo, es una cualidad o condición indispensable para la configuración del tipo por la naturaleza misma de la consumación.

DÉCIMA OCTAVA: Siempre que hay concurrencia de personas en un delito cabe distinguir entre los autores y otros que también participan aunque no con la misma calidad, en este caso existe la concurrencia de personas en el delito. Esta participación de la que se habla tiene un doble sentido:

- a) Participación de personas en el delito, y
- b) participación de personas en la conducta del autor.

DÉCIMA NOVENA: El bien jurídico tutelado no es el trasladarse sino la libertad de movimiento y deberá realizarse para este tipo en especial con el móvil de obtener un rescate o causar daños y perjuicios.

VIGÉSIMA: La participación en el delito de secuestro de personas no se configura según el artículo 13 del Código penal vigente por el lazo de unión entre la víctima y quien interviene en ese momento buscando el cumplimiento de lo establecido por los secuestradores.

VIGÉSIMA PRIMERA: Se considera necesaria la adición de la fracción V del artículo 366 bis del Código penal en el sentido de que deben ser excluidos los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge, los parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado; y los que estén ligados con el secuestrado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles; toda vez que es injusto que después de haber sufrido las consecuencias del delito o haber sido víctima indirecta se convierta en delincuente y tenga además que responder por una sanción; ya que la única intención es recuperar con bien al ser querido y preservar su vida misma que es el valor más importante que posee el ser humano.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", De. Porrúa S.A., México 1992.

- 2.- Carrancá y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano".Ed. Porrúa S.A., México 1988.

- 3.- Di Prieto, Alfredo, "Manual de Derecho Romano", De. Deralma, Buenos Aires 1992.

- 4.- D`ors, Alvaro, "Derecho Privado Romano", De. Universidad de Navarra, Pamplona 1989.

- 5.- D`ors, Alvaro, "Digesto de Justiniano", De. Arazandi, Pamplona 1976.

- 6.- Jiménez de Asúa, Luis, "Principios de Derecho Penal", De. Sudamericana, Buenos Aires 1989.

- 7.- Jiménez de Asúa, Luis, "La ley y el delito", De. Hermes, Caracas 1945.

- 8.- Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", De. Porrúa S.A., México 1982.
- 9.- Labatut Glens, Gustavo, "Derecho Penal", Tomo III, De. Jurídica de Chile, Chile 1977.
- 10.- Manggiore, Giuseppe, "Delitos en Particular", De. Temis, Bogotá 1989.
- 11.- Momsem, Teodoro, "Derecho Penal Romano", De. Temis, Bogotá 1991.
- 12.- Moreno, Antonio De.P., "Derecho Penal Mexicano", De. Jus, México 1994.
- 13.- Moto Salazar Efraín, "Elementos de Derecho", De. Porrúa S.A., México 1965.
- 14.- Palacios, José Ramón, "La Tentativa", De. Imprenta Universitaria, México 1979.
- 15.- Pavón Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal", De. Porrúa S.A., México 1992.
- 16.- Pavón Vasconcelos, Francisco, "Imputabilidad e inimputabilidad", De. Porrúa S.A., México 1989.
- 17.- Pérez, Luis Carlos, "Tratado de Derecho Penal" Tomo IV, De. Temis, Bogotá 1971.

18.- Vela Treviño, Sergio," Culpabilidad e Inculpabilidad",
De. Trillas, México 1975.

19.- Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Manual de Derecho Penal",
De. Cárdenas Editores, México 1994.

LEGISLACIONES

1.-Código penal para el Distrito Federal y para toda la
República en materia federal. De. Sista, México 1996.

2.- Constitución política de los Estados Unidos mexicanos,
Edición Vigésimo primera,Ed. Delma, México 1996.

3.- Leyes penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias
Penales, Tomo III, México 1979.

4.- Código penal Concordado. De., Talleres Linotipográficos
La Providencia, México 1929.

DICCIONARIOS

1.- Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, De. Heliasta, SRL 1988.

2.- García Pelayo, Ramón, Diccionario de la Lengua Española, Ed. Larousse, México 1994.

3.- Osorio, Manuel, Enciclopedia Jurídica Ameba, Tomo XXIII, De. Driskill S.A, Argentina 1980.

JURISPRUDENCIAS

1.- Amparo Directo, Roney Pereyra Nucamendi, 28/01/93, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII.

2.- Robo de Infante, Delito De, Tercer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, Segunda parte, Volumen XXXII.

3.- Plagio o Secuestro cuando hay espontaneidad en la liberación de los secuestrados: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, época 8A, segunda parte.